



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
933/2019.

**ACTORA:** MARÍA ELENA  
BALTAZAR PABLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ALTOTONGA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ  
ESPINOZA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de  
diciembre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia** que declara **fundados** los motivos de agravio de la  
promovente María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de  
Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

**ÍNDICE**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
I. Antecedentes. ....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político- ElectORALES del Ciudadano. ....	4
<b>C O N S I D E R A C I O N E S:</b> .....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Síntesis de agravios y metodología.....	7
Metodología .....	8
Suplencia de la queja.....	8
CUARTA. Fijación de la litis. ....	10
QUINTA. Estudio de Fondo.....	10
Marco normativo. ....	10
Caso concreto.....	21
SEXTA. Efectos de la sentencia. ....	32
<b>R E S U E L V E:</b> .....	33

W

NOTIFÍQUESE ..... 33

**RESULTANDO:****I. Antecedentes.**

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

2. **Sesión ordinaria de cabildo.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, celebró sesión ordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobaron, entre otras cuestiones, que las comisiones de Tránsito y Vialidad, Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Alfabetización, Turismo, y Actos Cívicos, quedaban a cargo de la Regidora María Elena Baltazar Pablo.

3. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019.** El doce de julio de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el diverso juicio ciudadano promovido por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde reclamó una presunta omisión de convocarla correctamente a sesiones de Cabildo, específicamente, las celebradas el veinticinco de abril y catorce de mayo.

4. Sentencia donde se declaró fundada la omisión reclamada, y que si bien la autoridad responsable no desplegó las acciones idóneas tendentes a notificar debidamente a la actora, tal irregularidad no producía la invalidez del acta de sesión de catorce de mayo, pues en todo caso, los acuerdos tomados en las sesiones se aprobaron por mayoría de los integrantes del Cabildo, por lo que sólo se dejó sin efectos la inasistencia aplicada a la inconforme a dicha sesión, y se conminó al Ayuntamiento

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2019, salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-933/2019

responsable que en adelante convocara a la actora y demás ediles, de manera oportuna a las sesiones del Cabildo.

5. **Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia TEV-JDC-476/2019.** El diecinueve de agosto, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario, declaró cumplida la sentencia dictada el doce de julio en el expediente **TEV-JDC-476/2019**; toda vez que el Ayuntamiento responsable remitió las constancias atinentes para acreditar que el cumplimiento de dicha sentencia.

6. **Notificación de convocatoria.** El diecisiete de octubre el Presidente del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, emitió la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo a celebrarse a las diez horas del veintidós del mismo mes.

7. **Notificación de la convocatoria.** El mismo día, la convocatoria mencionada fue notificada a la Regidora Quinta del mencionado Ayuntamiento.

8. **Temas del orden del día.** En dicha convocatoria se anexó el orden del día, en el que se establecieron como temas a discutir en la sesión de cabildo:

- Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública todos correspondientes al mes de septiembre del 2019.
- Autorización de manuales.

9. **Solicitud de documentación.** El mismo diecisiete de octubre, la Regidora quinta del mencionado Ayuntamiento, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal, solicitando se le entregara la documentación relativa a los temas a discutir en la sesión de cabildo. ll

10. **Contestación.** El veintiuno de octubre, el Presidente del Ayuntamiento, emitió la respuesta a la solicitud señalada en el

punto anterior, aduciendo la imposibilidad de entregar la documentación solicitada.

11. **Celebración de sesión de cabildo.** El veintidós de octubre se celebró sesión ordinaria de cabildo, mediante la cual se discutieron y aprobaron, los temas enlistados en el orden del día.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

12. **Demanda.** El veinticuatro de octubre, María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, promovió el presente juicio ciudadano en contra de la respuesta emitida por el Presidente Municipal a través del oficio 420, de fecha veintiuno de octubre.

13. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-933/2019**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.<sup>2</sup>

14. Asimismo, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; además, de que rindiera su informe circunstanciado.

15. **Informe circunstanciado y requerimiento.** El treinta y uno de octubre, se recibieron las constancias relativas al informe circunstanciado del Ayuntamiento responsable y publicación de la demanda.

16. **Radicación y requerimiento.** El catorce de noviembre, se

---

<sup>2</sup> En adelante también se referirá como Código Electoral.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-933/2019

radicó el juicio ciudadano, y se requirió diversas constancias, necesarias para la resolución del presente asunto.

17. **Cumplimiento.** El veinte de noviembre, la responsable remitió las constancias solicitadas.

18. **Admisión y cierre de instrucción.** El día de hoy, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

19. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

20. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;<sup>3</sup> y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por una ciudadana por su propio derecho y como Regidora de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, en contra de ciertos actos emitidos por el Presidente del Ayuntamiento mencionado. W

21. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo de los servidores públicos electos popularmente, son impugnables mediante el juicio ciudadano, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en

---

<sup>3</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.

el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>

22. En el caso, la promovente se ostenta como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y se duele de que, en su concepto, resulta ilegal la respuesta otorgada por el Presidente Municipal, mediante el oficio 420, al no habersele entregado diversas constancias que solicitó, relacionados con los temas a discutir en la sesión de Cabildo de veintidós de octubre.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa el acto que impugna y la autoridad que señala como responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

24. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se estima promovido oportunamente, pues del escrito de la promovente se desprende que el acto que reclama es el oficio que le fue notificado el veintiuno de octubre.

25. Por lo que, si el acto impugnado tuvo lugar en tal fecha, y el escrito de demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral el veinticuatro siguiente, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo genérico de los cuatro días que prevé el artículo 358, penúltimo párrafo, del Código Electoral.

26. **Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada conforme lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos a interponer en forma

---

<sup>4</sup> También será referida como Constitución Federal.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-933/2019

individual el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

27. Pues la actora promueve el medio de impugnación como ciudadana por su propio derecho, y en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

28. **Interés jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que el acto que impugna, de acuerdo con su demanda, vulneraría su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en su calidad de Regidora Quinta. De ahí que, se considere que cuenta con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

29. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra del acto que impugna no procede algún medio de defensa que deba agotar la promovente ante la autoridad que señala como responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

### **TERCERA. Síntesis de agravios y metodología.**

30. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

- Que le causa agravio, lo contestado en el oficio 420 emitido por el Presidente Municipal, en el que le informa a la Regidora quinta, que no existe disposición legal que establezca la obligación de proporcionarle la documentación previamente solicitada.
- Que el Presidente Municipal, omite mencionar que, si bien es cierto el artículo 45 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, tiene como atribuciones entre otras, la de revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes, también lo es que la Regidora es edil y forma parte del

ll

cabildo, el cual es un órgano colegiado, cuyo Presidente es el encargado de ejecutar los acuerdos.

- Manifiesta la inconforme, que la respuesta que plasma el Presidente municipal en el oficio de referencia, está lejos de toda realidad jurídica, y no es más que su insistencia en ocultar el estado financiero que guardan las cuentas públicas municipales, ya que los estados financieros se presentan al Ayuntamiento para su análisis y aprobación, no exclusivamente a la comisión de hacienda.
- Señala que el Presidente Municipal desconoce las disposiciones, pues claramente la Ley ordena que el tesorero deberá presentar los estados financieros al cabildo, no a la comisión de hacienda, por lo tanto, la actora es parte del cabildo y la Ley le faculta conocer sobre los estados financieros, aunque no sea parte de la Comisión de Hacienda.
- Que el Tesorero no ha cumplido con la obligación de presentar información al cabildo, ya que quien ha presentado los estados financieros es el Presidente Municipal y no el Tesorero incumpliendo con deber legal.
- Que el Presidente Municipal debe atender los lineamientos para las notificaciones de las sesiones de cabildo, dictados en la sentencia del expediente TEV-JDC-476/2019.

### **Metodología.**

31. Para la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta, toda vez que todo está relacionado con la negativa de entregar al inconforme la documentación que previamente solicito el Presidente Municipal.

### **Suplencia de la queja.**

32. Al efecto, se analizarán los argumentos de la actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-933/2019

este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.<sup>5</sup>

33. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

34. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

35. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

W

36. Así, de los motivos de agravio que hace valer la parte actora, este Tribunal Electoral considera como tema de controversia, lo siguiente:<sup>7</sup>

A. Ilegalidad de la respuesta contenida en el oficio 420 de veintiuno de octubre, emitida por el Presidente Municipal del Altotonga, Veracruz.

#### **CUARTA. Fijación de la litis.**

37. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar, sí efectivamente se vulneró el derecho político-electoral de la actora, en su vertiente, del pleno ejercicio al cargo, al haberse negado la documentación solicitada mediante el oficio 420; o si, por el contrario, la respuesta otorgada mediante el mismo, fue apegada a derecho.

#### **QUINTA. Estudio de Fondo.**

38. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **Marco normativo.**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

##### **Derechos Humanos.**

39. En su artículo 1 prevé que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

---

<sup>7</sup> Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

40. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

41. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

42. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **Derecho a la información.**

43. En el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

W

44. Asimismo, en la fracción señalada, se expresa que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

#### **Derecho a ser votado.**

45. El artículo 35, fracción II, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

46. En el numeral 36, fracción IV, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

47. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.

48. Por lo que, la violación de ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste, derechos que deben ser objeto de tutela judicial, en este caso, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto.

#### **Régimen Municipal.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-933/2019

49. El artículo 115, párrafo primero, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

50. Que entre sus bases, de acuerdo con su fracción I, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz.**

#### **Municipio.**

51. En el artículo 68 señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

52. El artículo 71 prevé que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

53. En su fracción IV, establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

#### **Código Electoral del Estado de Veracruz.**

54. En términos generales, sólo reconoce en su artículo 16 que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

#### **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.<sup>8</sup>**

55. De acuerdo con sus artículos 1 y 2, es la ley que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre; y que el Municipio libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

#### **Ayuntamiento.**

56. En sus artículos 17 y 18, prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta; y que se integrará por un Presidente Municipal, el Síndico, y los Regidores.

#### **Funcionamiento del Ayuntamiento.**

---

<sup>8</sup> En adelante también será referida como Ley Orgánica Municipal.